

Los capítulos que están ya aprobados son cuarenta y cuatro: comprenden mas de trescientos artículos, sin contar la multitud de fracciones de que algunos se componen y tratan de las materias siguientes:

Título preliminar.—Libro 1º De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Título I.—Delitos y faltas en general.—Cap. 1º Reglas generales sobre delitos y faltas.—Cap. 2º Grados del delito intencional.—Cap. 3º Acumulacion de delitos y faltas. Reincidencia.

Título II.—De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.—Cap. 1º Responsabilidad criminal.—Cap. 2º Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.—Cap. 3º Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.—Cap. 4º Circunstancias atenuantes.—Cap. 5º Circunstancias agravantes.—Cap. 6º De las personas responsables de los delitos.

Título III.—Reglas generales sobre las penas. Enumeracion de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.—Cap. 1º Reglas generales sobre las penas.—Cap. 2º Enumeracion de las penas y de algunas medidas preventivas y de apremio.—Cap. 3º Graduacion y duracion de las penas divisibles.—Cap. 4º Atenuaciones y agravaciones de las penas.—Cap. 5º Libertad preparatoria.

Título IV.—Exposicion de las penas y de las medidas preventivas y de apremio.—Cap. 1º Pérdida á favor del erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.—Cap. 2º Extrañamiento. Aprebamiento.—Cap. 3º Multa.—Cap. 4º Arresto.—Cap. 5º Reclusion en establecimiento de correccion penal.—Cap. 6º Prision ordinaria en cárcel comun. Prision ordinaria en fortaleza.—Cap. 7º Prision extraordinaria. Destierro de la República. Muerte.—Cap. 8º Suspension de algun derecho civil ó político. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.—Cap. 9º Suspension de cargo, empleo, destino ú honor. Destitucion de ellos. Inhabilitacion para obtenerlos. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, destinos ú honores.—Cap. 10. Destierro del lugar de la residencia. Reclusion simple. Confinamiento.—Cap. 11. Reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional. Reclusion preventiva en escuela de sordo-mudos. Reclusion preventiva en hospital.—Cap. 12. Cauccion de no ofender. Protesta de buena conducta. Amonestacion.—Cap. 13. Sujecion á la vigilancia de la autoridad política. Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado. Retencion de sueldo.

Título V. Aplicacion de penas. Sustitucion de ellas. Ejecucion de las sentencias.—Cap. 1º Reglas generales sobre aplicacion de penas.—Cap. 2º Aplicacion de penas á los delitos de culpa.—Cap. 3º Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.—Cap. 4º Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.—Cap. 5º Aplicacion de penas á los cómplices y encubridores.—Cap. 6º Aplicacion de penas á los mayores de nueve años y menores de diez y ocho, y á los sordo-mudos que delinquieren con discernimiento.—Cap. 7º Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.—Cap. 8º Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.—Cap. 9º Ejecucion de las sentencias.

Título VI.—Extincion de la accion penal.—Cap. 1º Reglas preliminares. Cap. 2º Muerte del acusado. Amnistía.—Cap. 3º Perdon, desistimiento y consentimiento del ofendido.—Cap. 4º Prescripcion.—Cap. 5º Sentencia irrevocable.

Título VII.—Extincion de la pena.—Cap. 1º Muerte del acusado. Amnistía. Reabilitacion.—Cap. 2º Indulto.—Cap. 3º Prescripcion.

Ve vd., pues, que tenemos ya formado un sistema penal, que es lo mas difícil, y todas cuantas reglas son necesarias para la aplicacion de las penas á cada uno de los delitos; con lo cual se facilitará muy mucho la formacion de lo que nos falta hacer del Proyecto de Código mencionado.

He querido hacer estas explicaciones, que acaso parecerán minuciosas, para que, aun sin tener á la vista nuestro trabajo, desde ahora se forme el Gobierno una idea de él.

Con lo expuesto queda obsequiado el acuerdo del C. Presidente de la República, para que informara yo del estado en que se hallan los trabajos de esta Comision, como vd. se sirve comunicármelo en su oficio fecha de ayer, que hasta hoy he recibido.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—Antonio Martinez de Castro.
—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

NUMERO 2.

COMISION DE CODIGO PENAL.

C. Ministro de Justicia.—Cumpliendo la protesta que hice á vd. en mi oficio de 14 de Setiembre próximo pasado, tengo la honra de remitirle el libro 1º del Proyecto de Código Penal, cuya formacion se nos encomendó, y las actas de las sesiones que hemos tenido para discutirlo.

Como en ellas se exponen, aunque sucintamente, los fundamentos en que descansan los artículos de dicho libro 1º; excusada parecerá una nueva exposicion de ellos. Sin embargo, la Comision ha creido conveniente hacer, y hará ahora por mi conducto, algunas breves reflexiones: ya para amplificar sus pensamientos, en algunos puntos capitales que lo necesitan; y ya tambien para que, á un golpe de vista, comprenda el Supremo Gobierno el sistema que hemos adoptado y los principios que hemos seguido.

Nada hay que no sea grave y difícil en un Código penal; pero lo mas delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste, sin disputa, en la eleccion de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base á un buen sistema penal, es la prision aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, á las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional.¹

Las mas importantes de todas esas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto; por medio de la intimidacion, se alejará á todos del sendero del crimen; y por medio de la correccion moral del condenado, se afirmará este en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaria muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos, no han empleado sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco ó nada del segundo; á pesar de que, como observa un respetable autor,² hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo dijo: "pena constituitur in emendationem hominum."

1 Ortolan: "Éléments de Droit pénal," núm. 1365.

2 Ortolan: núm. 210.

Pero ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de prision? Sí, en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado á la naturaleza y gravedad del delito, y en establecimiento adecuado al objeto: que no tengan comunicacion alguna los presos entre sí: que se les impongan ciertas privaciones, ó se les concedan ciertas gracias, segun sea mala ó buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena: que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital, para que tengan de que subsistir cuando estén libres: que á los que carezcan de instruccion en un oficio ó arte, se les dé, así como tambien en las primeras letras, en la moral y en la religion; y finalmente, que por un término suficiente de prueba, dén á conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver á la sociedad. Hé ahí las medidas que aconsejan los criminalistas filósofos, y las que al eminente Livingston inspiraron tal confianza, que se avanzó hasta decir: "Yo creo firmemente que muchos de los condenados cuando vuelvan á la sociedad, serán miembros mas dignos de ella, que otros que, por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante."¹

Acaso sea esto suficiente, pero ha hecho todavía mas la Comision; pues ha establecido que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que al estarla sufriendo se manejen mal; y que se haga una rebaja hasta de la mitad, á los que hayan dado pruebas irrefragables de su arrepentimiento y enmienda: que el fondo de reserva de los primeros sea menor que el de los segundos; y que se expida á estos un documento fehaciente, no solo de que han purgado su delito, sino tambien de que por su buen comportamiento, se les ha juzgado dignos ya de volver al seno de la sociedad, sin peligro alguno para esta; lo cual equivale á una rehabilitacion.

Como á pesar de todas esas medidas, á cual mas racional y filosófica, podria haber algun peligro en que, sin preparacion alguna se pusiera á los condenados en absoluta libertad, entregándoles de improviso á todas las seducciones, á todos los peligros del mundo, despues de muchos años de privaciones y encierro; la Comision ha cuidado de que los presos estén en comunicacion constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. Ademas, ha fijado como período último de prueba, uno de seis meses, en que poniéndoles en completa comunicacion y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda.

Averiguado esto, se les otorgará una libertad provisional, á la que se ha dado el nombre de preparatoria, y que será revocada en el momento en que, las faltas del que la disfrute, dén á conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habian concebido de su regeneracion. Mas breve: hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva á los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideracion que se emplean con los que convalecen de alguna grave enfermedad física. En suma, C. Ministro: el plan de esta Comision se reduce á emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes mas poderosos del corazon humano, á saber, el temor y la esperanza; haciendo palpar á los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán la tercia parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos; que de hombres despreciables y aborrecibles, se convertirán en miembros útiles de nuestra sociedad.

Con semejante perspectiva, y despues de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instruccion moral y religiosa, la Comision no duda que muchos de los

¹ "Report made by E. Livingston on the plan of a penal Code," pág. 44.

criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque, como dice Bonneville con la elocuencia que acostumbra: "Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios, conserven aún el sentimiento de la dignidad de hombre: todos aquellos que tengan una madre, una esposa, ó hijos á quienes amar y mantener: que no hayan renunciado á los santos goces de la familia: que suspiren por el aire, por el sol, por su independenciam, ¿no sentirán saltar su corazon, y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emocion de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometándose voluntariamente á las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor?"¹

Estas no son vanas ilusiones; porque el resultado feliz que la Comision se promete, no solamente lo hace esperar la sana razon, sino que lo tiene acreditado la experiencia; pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia están cogiendo hace años, copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes: lo adoptó ya la ilustrada Comision que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia: se ha propuesto su adopcion en Italia;² y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas.

El que todavía dude de los asombrosos resultados que ha producido, y está produciendo en las tres primeras de las naciones citadas, se desengañará leyendo los documentos intachables que, como prueba de aquellos, presentan Bonneville³ y Leon Vidal,⁴ y lo que dice Simonet en su Juicio crítico de la excelente obra que Van-der-Bruggen dejó escrita sobre el sistema penitenciario de Irlanda.⁵

Como verá vd., en el artículo 137 de nuestro Proyecto, se previene: que el período de seis meses que precede á la libertad preparatoria, lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra é Irlanda, con muy buen éxito; y los inconvenientes de no hacerlo así son tan palpables, que sin necesidad de exponerlos, esperamos se decida el Supremo Gobierno á destinar para ese objeto, alguno de los ex-conventos de México que hoy pertenecen á la nacion.

He indicado ya que la Comision emplea como medio indispensable para la correccion moral de los reos, la completa incomunicacion de ellos entre sí. Y como este es un punto que se ha debatido mucho, y en el que no están conformes todavía los criminalistas; la Comision se cree obligada á indicar siquiera las diversas opiniones que hay sobre esto y los fundamentos de la que ella ha preferido.

Los diversos sistemas penitenciarios que hay son los siguientes: 1º El de comunicacion continua entre los presos: 2º El de comunicacion entre ellos, solo durante el dia: 3º El de incomunicacion absoluta ó de aislamiento total; y 4º El de separacion constante de los presos entre sí, y de comunicacion de ellos con los empleados de la prision, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

El último de estos cuatro sistemas, que es el que ha adoptado la Comision, salva todos los inconvenientes que se atribuyen á los otros tres: tiene en su apoyo la opinion de los mas célebres criminalistas; y es tambien el que mereció la aceptacion unánime del Congreso penitenciario que se reunió en Francfort sur-le-Mein, y en Bruselas en 846 y 847, compuesto de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier, á quien se ha considerado como el primer crimina-

¹ Tomo 1º, pág. 596 de su obra intitulada: "De l'amélioration de la loi criminelle."

² Leon Vidal: "Aperçu de la Législation anglaise sur la servitude pénale et la libération conditionnelle et révocable."—Nota 4ª

³ Capítulos 4º, 5º y 6º de la obra citada ántes.

⁴ Opúsculo citado.

⁵ "Revue critique de Législation et de Jurisprudence," tom. 25, pág. 80.

lista del siglo. Así lo acredita la primera de las declaraciones que dicho cuerpo hizo, y que literalmente transcribe Ortolan en su inestimable obra ya citada.¹

La base de este sistema consiste: en quitar á los presos toda comunicacion moralmente peligrosa, y en facilitarles todas las que tiendan á moralizarlos.² Pues bien: ¿puede darse mayor peligro de corrupcion, que el de estar en contacto con los criminales? Para Livingston ninguno le iguala, y así lo da á entender muy claramente en estas notables palabras: "El vicio es mas contagioso que la enfermedad: muchos males del cuerpo no se comunican ni aun por el contacto; pero no hay un solo vicio de los que afectan el alma, que no se pague por la comunicacion constante. Todavía sería ménos irracional poner á un hombre en una casa apestada para curarle un simple dolor de cabeza, que encerrar para su correccion á un delincuente en una prision montada bajo el sistema comun."³ Esto mismo habia dicho cuarenta años ántes nuestro sabio compatriota el Sr. Lardizábal, en su precioso discurso sobre las penas.⁴

No les falta razon: porque el simple hecho de estar en roce con los famosos criminales, de tratar con ellos, y tal vez de tener que obedecerles, degrada, avergüenza y envilece á sus propios ojos, aun á los delincuentes mismos, si no han perdido enteramente todo sentimiento de dignidad: vienen despues las relaciones, que los presos que se comunican entre sí contraen necesariamente, los unos por inclinacion, los otros por gratitud á tal ó tal agasajo, á esta ó aquella muestra de consideracion que reciben de sus compañeros de infortunio, y los mas por el temor que aquellos les inspiran. Esos lazos ya no se desatan nunca, y mas ó ménos tarde arrastran á nuevos y mayores crímenes á los que alcanzaron la libertad despues de haber expiado sus delitos anteriores. No hay, pues, otro medio de prevenir esa gangrena y de evitar al mismo tiempo las conjuraciones y fugas de los presos, que la separacion y aislamiento de ellos. Hé aquí lo que en compendio dicen autores de nota.⁵

Esto supuesto, no puede adoptarse ningun sistema penitenciario que tenga como base la comunicacion de los presos entre sí, ya sea que la admita solo durante el dia, ó ya de dia y de noche: porque no solamente será imposible realizar una de las miras principales que el legislador debe proponerse en la imposicion de las penas, á saber, morigerar á los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que los cometerán despues mayores por haberse desmoralizado mas en la prision. Tampoco debe adoptarse el sistema de aislamiento absoluto; así porque con él se priva á los delincuentes de toda comunicacion moralizadora con otras personas; como porque sería un suplicio insoportable que se ensayó ya en Pittsburg, y al cual fué preciso renunciar.⁶

Despues de lo dicho hasta aquí, se comprende bien, sin necesidad de comentario, que para ser consecuente con sus principios, tenia necesidad la Comision de abolir, como abolió en su proyecto expresamente, la pena de presidio, la de obras públicas, y toda especie de trabajo fuera de las prisiones: pues ademas de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicacion completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito.

Tambien he indicado ántes, que para alcanzar la regeneracion moral de los reos condenados á prision, debe dárseles instruccion moral y religiosa; y ahora agrego, que esto es abso-

¹ En la nota del núm. 1515 de su obra citada ántes.

² Ortolan, núm. 1451 de su obra citada.

³ Página 43 de la obra citada.

⁴ En el capítulo 5º, párrafo 3º, números 28 y 29.

⁵ Ortolan, números 1451 y 1452.—Tocqueville y Beaumont en su famosa obra intitulada: "Du système pénitentiaire aux États-Unis et de son application en France."—Bentham: libro 2º, capítulo 5º de su "Teoría de las penas legales."—Rossi: "Traité de Droit pénal," libro 3º, capítulo 8º, página 416, párrafo 5º, y página 417, párrafo 3º de la edicion de Bruselas de 843.

⁶ Laboulaye: "L'État et ses limites," página 144, edicion tercera.

lutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningun sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables, y del Congreso penitenciario ya mencionado.¹

Desechar esta opinion sería tan absurdo, como no querer poner los medios para conseguir el fin á que se aspira: porque si se admite, como es preciso admitir, que uno de los mas importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben procurar á toda costa conseguirlo; es inconcuso que no deben hacer á un lado el auxilio mas poderoso que pueden tener, la instruccion moral y religiosa. Si ella es útil y eficaz en todas circunstancias, nunca lo es tanto como cuando se da á los presos, y á presos condenados á la soledad y el silencio. Abrumados con el peso de su desgracia, entregados á la contemplacion de ella, y atormentados con sus remordimientos; abren su corazon, naturalmente, á todo lo que puede proporcionarles un consuelo, á cuanto puede servir de lenitivo á sus pesares; y reciben la instruccion moral y religiosa, como un bálsamo reparador que, devolviéndoles la tranquilidad y la esperanza, les hace tomar la resolucion de abandonar para siempre la senda del crimen. No pocas veces quebrantarán estos laudables propósitos; mas no por eso deben despreciarse los medios de verlos realizados: pues aunque solo se consiguiese la enmienda de unos cuantos culpables, siempre sería digno del legislador consagrar en un Código ese pensamiento tan noble y generoso.

Tal vez se nos objetará que esa idea no puede plantearse, por estar vigente la ley que prohíbe la enseñanza de la religion en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. Mas la Comision ha creído que esto no es un obstáculo, y que debe hacerse una formal excepcion de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, á saber: el de que sería, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa, someter á personas de distintas creencias á la enseñanza y prácticas de una sola religion.

Ni por un momento ha sido esta nuestra mente: lo que nosotros proponemos es, que se instruya á los presos en sus respectivas religiones: que se les proporcionen los medios de practicar sus preceptos; y que se inculquen á todos las máximas de una sana moral, que es lo que se hace en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América. Esto en nada se opone, ciertamente, á la libertad religiosa; y ántes bien es una nueva sancion de ella, puesto que á cada cual se le permite el libre ejercicio de la religion que profesa. Ademas: si el Estado se apodera de un individuo y le priva de su libertad, ¿no es cierto que contrae la obligacion de llenar para con él los deberes que le impide cumplir por sí mismo?

Acaso por este motivo se esté tolerando que, personas de distintas sectas protestantes entren á las prisiones de esta capital á hacer predicaciones á los presos. Y si esto se permite, no sin grave inconveniente, ¿cuál puede haber en que la autoridad reglamente la enseñanza religiosa, haciendo que ningun preso reciba instruccion sino en la religion que él tenia adoptada de antemano? Esto será, sin duda, lo mejor: pues de otro modo, sucederá que los presos se queden sin religion ninguna, ó cuando ménos, vacilantes en la que ántes profesaban: porque hoy escucharán una doctrina, mañana oirán la contraria, y no sabrán despues á qué atenerse. Para obviar á este mal, y evitar los abusos que eran ya muy graves, por los cambios de religion en las prisiones, se previno en Inglaterra: que, á su entrada, todos los presos declaren á qué religion pertenecen: que cada cual asista á los oficios de la suya; y que sea instruido en ella por sus respectivos ministros. De estas y otras prevenciones, dice Vidal,

¹ Bentham, libro 2º, capítulo 5º ya citado.—Livingston, pagina 44, párrafo 3º de su citada obra.—Chauveau et Hélie, "Théorie du Code pénal," libro 1º, capítulo 5, número 52, párrafo "Un dernière," edicion de 1861.—Ortolan, en la obra citada, número 1477, y en la nota 1ª al número 1515.—Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, en sus respectivas obras citadas; y Rossi, "Traité du Droit pénal," libro 3º, capítulo 8, párrafo último.

que hacen honor á la tolerancia religiosa de Inglaterra, y que son casi las mismas que se observan en Francia.¹ ¿Y por qué no hemos de hacerlo así nosotros? ¿Por qué llevar el espíritu de libertad religiosa, á un extremo de exajeracion á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes é ilustradas como Inglaterra y los Estados-Unidos de América?

La mejora moral de los reos, ha sido tambien la mira á que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordo-mudos y de los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años, así como algunas de las reglas que, sobre indulto, aparecen en nuestro proyecto. Ellas en nada atacan la esencia del derecho que el Ejecutivo tiene de otorgarlo, si es exacta la idea que la Comision se ha formado de esa importante prerogativa. Nosotros creemos que el indulto no se debe conceder caprichosamente; pues aunque es una verdadera gracia, su concesion debe fundarse en algun motivo razonable. De no ser así, serviria en muchos casos para sancionar una injustificable impunidad, para desprestigiar la ley y alentar á los criminales con la esperanza de burlarla por ese medio; por el contrario, es justo y saludable emplearlo con sujecion á las prevenciones mencionadas, porque será otro estímulo mas para que los condenados se enmienden.

«El derecho de indultar es el complemento de la justicia distributiva: porque estimula á los condenados á manejarse bien, á ser dóciles y laboriosos: excita entre ellos una emulacion saludable: toma en cuenta á los reos el recobro de sus buenos sentimientos; y recomienda por medio de la reduccion ó conmutacion de las penas á aquellos que por su asiduidad en el trabajo, ó por una buena conducta constante, han dado pruebas de un arrepentimiento sincero.» Así se expresa el preámbulo de una real orden, y dos circulares del Ministerio de Justicia de Francia, citadas por Bonneville. Este célebre autor añade: que esta es la razon de que aun Estados republicanos, como la Suiza por ejemplo, conserven el derecho de indultar, esencialmente monárquico, como un precioso estímulo para la regeneracion penitenciaria, y establezcan que la buena conducta de los condenados podrá servir de motivo para la reduccion de la pena.²

Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse despues los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones se les instruya en su religion, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo ántes seria, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.

No es esta la opinion de los Sres. Ortega y Lafragua, quienes decididamente están por la inmediata abolicion de dicha pena. Así es que no figuraria en nuestro proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavía; á no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de vd., que adoptaba mi opinion, la cual no difiere sustancialmente de la de mis dignos compañeros. Como ellos veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente, que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero á mi juicio no ha llegado ese suspirado dia, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinion.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivi-

1 Vidal, en las páginas 43 y 44 de su opúsculo citado.

2 Bonneville, tomo 2º, página 597 de su obra citada.

sible é irrevocable, y por último, de innecesaria. Y á la verdad que si tales tachas fueran ciertas, habria que confesar desde luego, que no debia durar un dia mas esa terrible pena; pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinacion.

La de *ilegitimidad*, que es la mas débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad; porque esta no tiene ni puede tener mas facultades que las que le delegan los asociados al constituirla.

Como se ve, esa teoría da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula.¹ Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad; porque es tan inherente á su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible é inteligente.²

Destruida, como está por su basa, la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada,³ preciso es buscar en otra fuente el derecho que la sociedad tiene para castigar á los delincuentes; y no se encontrará otra que el derecho que la sociedad tiene para procurar su propia conservacion y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber;⁴ ó en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y la utilidad unidas.⁵ Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver, está reducida á averiguar si su imposicion es necesaria todavía, una vez que no se puede ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero ántes de entrar á este terreno examinemos las demas objeciones, por ser de mas breve solucion.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es *indivisible*; y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy con la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningun caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse como ántes se prodigaba, aplicándolo á toda clase de delitos. Esto sí seria una gran injusticia; porque destruiria enteramente la proporcion que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represion que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas ¿qué desproporcion habrá en aplicar la última pena al autor de alguno de los delitos que menciona el art. 23 de la Constitucion federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la mas refinada crueldad, con notoria premeditacion, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace mas que aplicar el mayor de los castigos á uno de los delitos que ocupan el lugar mas alto en la escala del crimen.

Alguna mas fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser *irrevocable*. Pero ademas de que esa circunstancia es hoy inherente á toda pena, por estar prohibida la revision de los procesos en el art. 24 de la Constitucion; yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar á un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaria en condenarlo á muerte en el caso contrario, y lo que de ahí se infiere es únicamente: que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspeccion en la averiguacion de los

1 Ortolan, número 178.—Rossi, libro 1º, capítulo 12.—Chauveau y Hélie, capitulo 5º, número 44.

2 Rossi, *ibid.*, capítulos 10 y 12, libro 1º.

3 Chauveau y Hélie: capitulo 5º, número 44, citado.

4 *Ibid.*, capítulo 6, libro 3º.—Ortolan, números 184 y 185.

5 Ortolan, *ibid.*, números 187 y 188.